

Al Despacho de la señora Juez, con escrito de subsanación. Sírvase proveer. Bogotá, 23 de agosto de 2021.


Edwin Enrique Rojas Garzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL Y PERSONAL DE MENOR CUANTÍA (MIXTO)**, formulada por **BANCO DE OCCIDENTE**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **JUAN CARLOS VILLAMIZAR SANTOYO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 72247505.

Una vez revisado los títulos que se arriman como base del recaudo (Pagaré), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP y, de acuerdo con lo deprecado por la parte actora así como lo dispuesto en el libro III, sección II, título único, capítulo VI del C.G.P.; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL Y PERSONAL DE MENOR CUANTÍA (MIXTO)** en favor de **BANCO DE OCCIDENTE**, contra **JUAN CARLOS VILLAMIZAR SANTOYO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 72247505, por las siguientes cantidades:

RESPECTO DEL PAGARÉ SIN NÚMERO

1. Por la suma de \$49.907.831.00 m/cte., por concepto de capital vencido contenido en el pagaré aportado.
2. Por la suma de \$1.126.914.00 m/cte, por concepto de intereses de PLAZO sobre el anterior capital 1) y que están contenidos en el pagaré aportado.
3. Por los INTERESES MORATORIOS sobre el numeral 1), liquidados sobre el capital vencido a la tasa máxima certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 30 de junio de 2021 hasta cuando el pago de la obligación de realice.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., ó diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, el canon 8° del Decreto 806 de 2020, según sea el caso.

RAD 110014003009-2021-523-00
NATURALEZA PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: JUAN VILLAMIZAR

TERCERO: RECONOCER a JOHAN CAMILO GONZÁLEZ JIMÉNEZ como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del mandato conferido.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'J. H. G.' with a stylized flourish.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez
(2)

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 133 del 13 de septiembre de 2021

jvr